

# La Protección Jurídica de la Familia y su Aseguramiento Legislativo en México\*

## (Notas para una reflexión preliminar)

Rebeca F, Pujol Rosas <sup>1</sup>

*Sumario: El Código Civil de 1928 / Código de Procedimientos Civiles / Propuestas / Bibliografía.*

Si tema de este trabajo, además de venir incluido dentro de los ejes temáticos del presente evento, surgió años atrás ante el planteamiento de que si el marco jurídico legislativo de la familia en México, responde a las necesidades actuales de ésta y, por ende, si resulta eficaz para resolver dichas necesidades sociales de protección jurídica de la familia. La respuesta a esta interrogante fue y es actualmente *No*, es decir, es una respuesta negativa a este planteamiento. Ante todo, partimos del supuesto, de que la normatividad jurídica de la familia en México - emanada y contenida fundamentalmente en el Código Civil de 1928 y del Código de Procedimientos Civiles de 1932, reformado en materia de familia-, resulta absolutamente inadecuada y obsoleta para atender y resolver las necesidades y problemática de la familia en México, en 1994 y en el umbral del siglo XXI. Es por esa razón que la legislación actual sobre la familia en México, carece de eficacia jurídica y es necesaria la revisión integral de la legislación de la materia, a efecto de contar con una Ley de Relaciones Familiares acorde a las necesidades actuales de la familia mexicana, desprendiendo desde luego, la normatividad familiar de los tradicionales criterios de la codificación civil.

Actualmente la desintegración familiar en nuestro país se ha incrementado, esto responde a diversas causas:

a) *Económicas*. El salario del esposo, o compañero, es tan bajo que la mujer se ha visto obligada a incorporar su fuerza de trabajo al proceso productivo, para efecto de

satisfacer las necesidades mínimas de la familia, como son comida, vestido y habitación. No obstante que nuestra legislación laboral establece en su artículo 90 que el "Salario Mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos",<sup>1</sup> este salario resulta tan escaso que es insuficiente para satisfacer las necesidades mínimas de la familia, por lo que la mujer debe salir del hogar a trabajar para ayudar al compañero a completar su salario para satisfacer las necesidades de la familia.

b) *Sociales*. El hecho de que la mujer salga del hogar a trabajar y perciba un ingreso, aunque insuficiente, pero ingreso al fin, le impide convivir con sus hijos, ya que debe trabajar diariamente ocho horas. Si tomamos en cuenta las distancias, normalmente ocupa dos horas para trasladarse de su casa al trabajo y del trabajo a su casa, entonces tenemos que está ausente del hogar, por lo menos, 10 horas, aunado al hecho de que se encuentra cansada y agotada después de su jornada laboral y de que debe realizar las tareas domésticas del hogar, deducimos que es doblemente explotada tanto en el trabajo como en su propia casa. Así pues, esta mujer a la que nos referimos carece del ánimo de convivir y establecer una comunicación con los hijos e inclusive con el compañero.

Por su parte, el hombre que es educado en la sociedad patriarcal, es decir, el muy Macho, tampoco convive con su mujer e hijos. Al término de su jornada de trabajo, como es nombre (léase macho), no tiene que ir a su

\* Ponencia presentada por la Lic. Pujol en el Primer Encuentro Internacional de la Protección Jurídica de la Familia y el Menor, en la Habana, Cuba, celebrado del 6 al 13 de noviembre de 1993.

1. Artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, p. 63.

casa, el tiene derecho, aunque no tenga dinero, de irse a la cantina con los amigos o como decimos en México, de parranda, dejando de lado la convivencia y comunicación con su familia. Tampoco es necesario que ayude en las labores del hogar, es hombre y como tal, no tiene obligación alguna de realizar y coadyuvar a su compañera e hijos a realizar estas labores, de esta forma, no existen canales de comunicación de la familia.

Por otro lado, los hijos son desatendidos por ambos padres, al cuidado de empleados domésticos o, en el mejor de los casos, de abuelos o parientes, que son de quienes reciben la educación y formación en su vida. En la etapa de la adolescencia, ante la falta de orientación, comunicación e identificación con los padres, éstos buscan reafirmar su personalidad en la calle, sobre todo con los amigos, quienes no siempre resultan buenas compañías y como consecuencia incurren en la deserción en los estudios, en los problemas de drogadicción o en la delincuencia juvenil. En México ha surgido el fenómeno de las bandas, que generalmente son grupos de jóvenes que se unen para realizar actividades delictivas y cuyo miembros comprenden edades de seis hasta treinta años; este patrón familiar se va repitiendo y como resultado existen familias desintegradas, desavenidas, hijos abandonados por los padres, y un significativo aumento de divorcios. En el caso de hijos de padres divorciados, generalmente el padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor es el que lo educa, el otro lo ve cada vez con menos frecuencia, hasta llegar al total abandono, dejando su educación y formación a quien tiene la guarda y custodia actual.

c) *Culturales*. Estas causas son muy determinantes e importantes para la situación de la familia en nuestro país. Tenemos, ante todo, la influencia de los medios de comunicación que permiten la penetración cultural, sobre todo americana, con otros valores y parámetros éticos y educativos que son ajenos a nuestra cultura y a nuestras tradiciones e idiosincrasia.

Ahora bien, el marco legislativo actual ¿responde a la problemática expuesta de la familia en México?, desde luego que no, veamos:

El artículo 4o. constitucional establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Esta norma es válida, pero ¿es eficaz? No. En primer término el artículo mencionado no establece un concepto

de familia, no precisa en qué consiste, luego entonces, ¿cómo va a desarrollarse y a organizarse una institución que no se define ni en este ordenamiento jurídico ni en ningún otro de la legislación jurídica mexicana?; en segundo término, el precepto mencionado, a pesar de que inicia su contenido refiriéndose a la familia, individualiza el derecho que tiene "toda persona" a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, y le permite al varón y la mujer en lo individual, en lo particular dicha decisión. ¿Qué sucede si una mujer con un compañero estéril decide recurrir a la inseminación artificial sin consentimiento de éste? Desde el punto de vista del derecho familiar, el Código Civil no establece disposición alguna al respecto, por lo que en materia de inseminación artificial, la biogenética ha rebasado nuestro derecho, es decir, existe carencia al respecto, además de que la mujer sólo estaría haciendo uso del derecho que contiene el citado artículo 4o. Constitucional, que no la obliga a consultar a su marido o compañero para inseminarse. Mejor la ley de salud que el Código Civil, exige como requisito el consentimiento del marido para dicho proceso de inseminación, pero ¿qué sucede si la mujer ya ha sido inseminada? nuestra legislación no tiene respuesta, ya no digamos adecuada, sino simplemente no tiene respuesta, ha sido totalmente rebasada.

### **El Código Civil de 1928**

Es precisamente en este ordenamiento jurídico donde se regula el derecho de familia, es decir, bajo patrones civilistas. Al igual que el ordenamiento constitucional, el Código Civil no define ni precisa el concepto de familia, esto se debe a que se funda en una concepción individualista y sólo se limita a señalar los tipos, líneas y grados del parentesco, regulando de manera incompleta las relaciones entre esposos y parientes.<sup>3</sup> Así pues, se regulan diversas instituciones y figuras de derecho de familia, con base en un derecho que no responde a la problemática y necesidades de la familia actual, por citar un ejemplo: los esponsales que consisten en "la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada",<sup>4</sup> Esta figura actualmente en México está totalmente en desuso. Otro ejemplo, en el caso de divorcio necesario o contencioso, es el que contempla el artículo 267 fracción VI, que señala "padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable". ¿Hace cuántos años que la sífilis y la tuberculosis dejaron de ser crónicas

2. Artículo 4o. Constitucional, p. 6.

3. Cfr., Baqueiro Rojas, Edgar y otro, *Derecho de familia y sucesiones*,

4. Artículo 139 del *Código Civil*, p. 71.

o incurables?, esto significa que el legislador mexicano ni siquiera se ha ocupado de actualizar los preceptos que han caído en desuso, ya no digamos legislar. Así como los dos ejemplos anteriores podríamos citar más y si a eso le agregamos que el tratamiento que se le da al derecho familiar es desde el punto de vista del derecho civil y no familiar, tenemos como consecuencia un derecho total y profundamente rebasado.

Cabe hacer notar que nuestro Código Civil es de 1928, y que es el que en el año de 1993 rige el derecho de familia.

### **Código de Procedimientos Civiles**

Este ordenamiento jurídico data del año de 1932 y establece el procedimiento a seguir en el caso de los juicios ordinarios civiles, especiales, etc. El derecho de familia en cuanto a su procedimiento se regía y se rige por este ordenamiento jurídico, es decir, figuras como el divorcio necesario o contencioso, patria potestad, se les da el tratamiento de juicios ordinarios civiles. Sin embargo, en el año de 1973, ante la presión de estudiosos del derecho de familia se crea en este ordenamiento jurídico el Título Décimo Sexto intitulado "*De las controversias de orden familiar*", como un capítulo único y por el cual se establecen normas como las que a continuación se citan:

1. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público.
2. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Es decir, se faculta a los jueces para que intervengan de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos y están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en sus planteamientos de derecho.
3. Se le da facultad conciliatoria al juez familiar, quien deberá tratar de avenir a las partes y resolver sus diferencias mediante convenio a fin de evitar la controversia y dar por terminado el procedimiento.
4. Se establece en este capítulo que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar; sin embargo, la realidad, es otra. Si una persona comparece ante un juez de lo familiar y quiere presentar su demanda verbalmente, el juez canalizará a la persona a una institución como la defensoría de oficio, para que le formulen su demanda por escrito.



5. Así pues, la comparecencia de las partes puede ser por escrito o personalmente, pero los jueces observan las reglas del procedimiento civil que es escrito.
6. Es optativo para las partes, acudir asesoradas, pero si lo hacen, deberán ser necesariamente asesoradas por licenciados en derecho, con cédula profesional. Esta disposición limita el derecho de petición consagrada en nuestra Constitución y contraviene lo dispuesto por el propio capítulo de la materia, ya que nos dice que no se requiere ninguna formalidad para acudir al juez familiar y esta disposición lo limita.
7. Respecto del procedimiento, éste se da en la vía de controversias de orden familiar, pero se siguen conservando los procedimientos y patrones civilistas, en juicios donde puede haber mayor afectación a la familia, como lo son: el divorcio necesario o contencioso, la nulidad del matrimonio o la pérdida de la patria potestad a los que se sigue dando el tratamiento de juicios ordinarios civiles; y se establecen fuera de este capítulo, los juicios especiales, como el divorcio por mutuo consentimiento y la adopción.

### **Propuestas**

1. La regulación del régimen de familia requiere de una revisión integral, con el objeto de actualizar las normas que se ocupan del mismo.

2. Ubicarlo en el derecho, como un derecho de familia, creando al efecto un ordenamiento jurídico que regule y desprenda la normatividad familiar de los criterios tradicionales de la codificación civil, es decir, sustraer el derecho de familia del ámbito del derecho privado, ya que la naturaleza jurídica de ambos derechos es diversa. Debemos aclarar que en nuestro país ha habido esfuerzos, en este sentido, con todas sus deficiencias, pero esfuerzo al fin de separar la materia familiar de la civil, y así tenemos los códigos de familia del estado de Hidalgo y Tamaulipas.
3. El legislador como científico social no debe perder de vista las causas económicas, políticas, sociales y culturales que afectan a la familia y legislar, en consecuencia, acorde con las necesidades que de dicha familia resulten. Este evento es un foro donde podemos recoger propuestas para hacerles llegar a nuestros legisladores, es una fuente de derecho

comparado con nuestros hermanos latinoamericanos que puedan transmitir sus experiencias propias.

### **Bibliografía**

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1991, 659 pp.
- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 1991, 358 pp.
- *Ley Federal del Trabajo*, México, Porrúa, 1991, 915 pp.